

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL RCC

Rad. No. 76001-31-03-016-2019-00120-01 (2639)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

*ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.022-2021 DE LA
FECHA*

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación presentada por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por ALIMENTOS Y EVENTOS EMPRESARIALES E.U., representada por GUILLERMO LOZADA ALAPE, quien a su vez dijo actuar en nombre propio, en contra de la empresa DITE S.A.S., en la que se negaron las pretensiones.

1.- ANTECEDENTES

La demanda y contestación admiten el siguiente resumen:

1.1.- *Como hechos se relata que el 22 de marzo de 2016 la empresa Dite S.A.S contrató por escrito con la sociedad demandante, el suministro de alimentos a partir del 1 de “abril” (sic) de 2016 a diciembre de 2018; que en el numeral CUARTO del referido contrato, se acordó: “EL CONTRATISTA, preparará aproximadamente 100 almuerzos diarios distribuidos en el siguiente horario de lunes a viernes 25 almuerzos a las 11:30 A.M, 25 almuerzos a la 12:00 P.M., 25 almuerzos a la 12:30 p.m. para personal de planta y 25 almuerzos para personal de administración a las 1:00 P.M. (...)”, numeral que fue ratificado en el oficio del 28 de marzo de 2016, firmado por la*

demandante y el director del departamento de contabilidad y personal de Dite, expresa que Dite no realizó el incremento de los almuerzos de ley de acuerdo al IPC para los años 2017 y 2018, que siguió cancelando los almuerzos a \$6.300 pesos cada uno, a pesar de los requerimientos, generando perjuicios para la demandante ante el incremento anual de salarios, afirma que Dite incumplió el contrato porque el mínimo de almuerzos eran 100, según lo pactado en el numeral Cuarto del contrato.

1.2.- *Como pretensiones la demandante pide que: (i) se declare el incumplimiento del numeral Cuarto del contrato de suministro de alimentos, que se inició el 22 de marzo de 2016, por parte de Dite S.A.S., (ii) se ordene a la empresa Dite cancelar a la empresa Alimentos y Eventos Empresariales E.U. y/o Guillermo Lozada Alape, el valor de los almuerzos que incumplieron desde el 22 de marzo de 2016 al 19 de diciembre de 2018, por valor de \$122.158.450, (iii) se ordene a Dite cancelar a la sociedad Alimentos y Eventos Empresariales E.U. y/o Guillermo Lozada Alape, el incrementos del IPC del valor de los almuerzos contratados de los años 2017 al 19 de diciembre de 2018, por valor de \$11.231.650, y, (iv) se condene a la respectiva indexación.*

1.3.- *Notificada la sociedad demandada, oportunamente y a través apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la suscripción del contrato de suministro de alimentos, aclarando que el mismo inició el 26 de marzo de 2016 y finalizó el 19 de diciembre de 2019, niega los hechos que aluden el incumplimiento contractual, se opone a las pretensiones manifestando que no existe incumplimiento por parte de Dite, por cuanto, el contrato no contempla como obligación inequívoca de adquirir 100 almuerzos diarios, sino que se estableció una cantidad aproximada, tal como se indicó en la cláusula primera y cuarta del contrato, cantidad que estaba determinada por el personal que fuera necesario contratar conforme el incremento de la producción de la empresa, situación que fue aceptada por la demandante según escrito del 28 de marzo de 2016, dice que durante la ejecución del contrato nunca se puso de manifiesto un incumplimiento, los requerimientos llegaron después de finalizado el mismo; como excepciones de fondo propuso: "1. (...) CUMPLIMIENTO*

DEFECTUOSO DEL CONTRATO [por la demandante], 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. BUENA FE, 4. QUIESCENCIA TACITA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, 5. PRESCRIPCION, 6. COMPENSACIÓN e 7. INNOMINADA". (Fls. 126 al 140. C.002).

También propuso la excepción previa denominada "INDEBIDA REPRESENTACION", la cual fue negada mediante auto del 23 de octubre de 2019, por la reforma de la demanda en la que se indica como parte demandante a Alimentos y Eventos Empresariales EU y Guillermo Lozada Alape. (Fl. 190, C:002).

2.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras reseñar el trámite del proceso el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales; sobre el caso consideró que no hay lugar a acceder a las pretensiones porque la parte actora no acreditó el incumplimiento contractual de la sociedad demandada. Para decidir como lo hizo, en resumen, expresó:

Que la acción promovida fue la responsabilidad civil contractual cuyo sustento legal son los Art.1602 y ss del C.C. y el Libro Cuarto del C. Cio¹, que se refieren a los contratos y las obligaciones, que ante el incumplimiento contractual de una de las partes, la otra puede solicitar el cumplimiento de la obligación o la resolución del convenio y además para reclamar el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de las obligaciones o por su defectuoso cumplimiento, el contratante cumplido debe acreditar la existencia de un contrato válidamente celebrado, el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputables al deudor, el dolo o culpa, un daño o perjuicio y el vínculo de causalidad entre aquel y éste último, dentro del presente asunto se encuentra acreditado el contrato de suministro de alimentos celebrado entre las partes quienes tenían capacidad para contratar, ninguno de los contratantes alegó vicio en la contratación, con relación al requisito de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales imputadas a Dite S.A.S. a título de dolo o culpa, estimó que las pretensiones respecto del incumplimiento del contrato de suministro de

¹ Art. 822 y ss C.Cio.

alimentación se puntualizan en dos circunstancias, la primera, en la omisión en el pago de la totalidad de 100 almuerzos diarios, que según la demandante fue objeto del contrato, y, la segunda, la diferencia entre el valor cancelado por cada almuerzo y el incremento anual del mismo conforme el IPC, al respecto consideró, que de acuerdo a lo pactado en las Cláusula Primera y Cuarta del contrato, lo acordado fue aproximadamente 100 almuerzos diarios, no se requiere de mayores interpretaciones para concluir que el objeto del contrato consistía en el suministro de un número impreciso de almuerzos, aproximadamente 100, no se puede colegir que la obligación del contratante demandado recaiga en el recibo y pago de 100 almuerzos diarios como la parte demandante enfáticamente lo alega, es bastante discutible la Cláusula Cuarta, donde se hizo una distribución en la que se pactó que de lunes a viernes se prepararían aproximadamente 100 almuerzos diarios, distribuidos en 4 franjas en donde en cada franja le correspondería suministrar 25 almuerzos, de lo cual no se puede extraer la conclusión de la obligación de pagar fijamente 100 almuerzos diarios; sobre el documento obrante al folio 101 [carta del 28 de marzo de 2016] con el que la parte actora afirma que se demuestra que el número de almuerzos diarios eran 100, consideró que el mismo no pasa de ser una propuesta elevada por el demandante a Dite S.A.S., fundamentada en supuestas reuniones con la directora administrativa y la coordinadora de recursos humanos de la demandada, documento que no tiene el carácter para modificar el acuerdo inicial de voluntades de las partes, no se encuentra firmado por alguien que represente legalmente a Dite, bajo este escenario, resulta claro que la obligación de suministrar 100 almuerzos diarios, no fue pactado, de ahí que no sea posible alegar un daño derivado del incumplimiento de una obligación, dentro del contrato no se estipuló expresamente el factor al que se encontraba sometida la variación de la cantidad de almuerzos a suministrar diariamente, las varias comunicaciones de fechas 18 de abril de 2016, 19 de abril y 10 de julio de 2017, 17 y 18 abril de 2018 fueron para solicitar a la empresa demandada el reajuste, pero no dejaron de ser manifestaciones unilaterales, no hay soporte que demuestre que los ajustes propuestos hubieran sido aceptados por Dite.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

*La parte demandante apeló el fallo, como reparos concretos que fueron sustentados, expresa que no está de acuerdo con la interpretación que le dio el Juzgador a la palabra "APROX" (sic) de aproximado, porque esa palabra puede ser abreviatura de muchas palabras y de muchos tiempos (futuro, pasado, presente), es una abreviatura que crea dudas en su interpretación, no debió el Juzgado darle valor probatorio y decisivo para fundamentar la sentencia, es claro que la negociación realizada por las partes en el contrato era de 100 almuerzos, tanto que en el Numeral Cuarto se pactó: "preparará aproximadamente 100 almuerzos diarios distribuidos en el siguiente horario de lunes a viernes **25 almuerzos** a las 11:30 A.M., **25 almuerzos** a las 12:00 P.M, **25 almuerzos** a las 12:30 P.M para personal de planta y **25 almuerzos** para el personal de administración a las 1:00 P.M, **eventualmente se suministrarán comidas en la noche** y almuerzos en sábados, domingos y feriados, previo aviso de la empresa a partir de 10 almuerzos" (sic), realizando el estudio en conjunto entre el numeral primero y cuarto del contrato, se deduce que la palabra aproximado no es para establecer la cantidad de almuerzos sino para aclarar que eventualmente en las noches, sábados o días festivos podía suministrarse más almuerzos con autorización de la empresa, inclusive se observa la palabra "APARTIR" de 10 almuerzos, que es para que se realicen más de 100 almuerzos de los fijos que se contrataron, alega que la sentencia no evidenció la verdadera intención contractual de las partes y la inversión de la demandante, no tuvo en cuenta las solicitudes realizadas a la empresa demandada donde se pide el cumplimiento de los 100 almuerzos acordados o en su defecto, el cambio del valor inicial de cada almuerzo, respecto del documento que obra a folio 101 - del 28 de marzo de 2016- alega que el Juez no le dio el alcance probatorio que amerita, el cual no fue tachado de falso; pide revocar la sentencia y acceder a las pretensiones.*

La parte demandada al replicar el recurso se pronuncia expresando que la pretensión consiste en que se declare el incumplimiento contractual y no que se interprete la voluntad de las partes como lo pretende el demandante, para que las pretensiones por incumplimiento prosperaren, deben provenir de las obligaciones que los contratantes expresamente aceptaron y no de

consideraciones subjetivas, además debe acreditarse los elementos específicos del daño o perjuicio, el vínculo de causalidad entre aquel y éste, en lo que respecta a las cantidades contratadas, como bien consta en el contrato, se establecieron de manera expresa en la cláusula primera y cuarta que se iba a entregar una cantidad "APROXIMADA" de 100 almuerzos diarios, en ningún caso se pactó una cantidad mínima, se debe privilegiar la voluntad declarada por las partes, para el caso existen elementos probatorios suficientes que permiten concluir que Guillermo Lozada en su calidad de representante legal de Alimentos y Eventos Empresariales EU tenía pleno conocimiento de las condiciones del contrato, no solamente fueron aceptadas con la suscripción del mismo sino que también durante la ejecución; los comunicados emitidos por la demandante prueba que conocía y aceptaba asumir la variación del personal de la planta, como por ejemplo el comunicado del 10 de julio de 2017, en donde en el cuerpo del escrito pone de manera expresa "he asumido con altura la baja de producción de la planta" y teniéndose como prueba inequívoca de este hecho que durante la anualidad de 2016, 2017 y 2018, Alimentos y Eventos Empresariales EU emitió quincenalmente las facturas con cantidades variables inferiores a 100 unidades diarias, las cuales fueron pagadas en su totalidad; frente al comunicado del 28 de marzo de 2016 y que tiene como asunto "propuesta aprobada", con el cual el apoderado de la contraparte dice acreditar que lo acordado eran exactamente 100 almuerzos diarios, no resulta necesario que se tache de falso, es un documento informativo expedido de manera unilateral por la demandante, lo único que resulta válido es lo pactado en el contrato escrito, cualquier modificación al mismo también debió constar por escrito. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran reunidos.*

4.2.- Para decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los argumentos de la parte apelante que enmarcan la pretensión impugnatoria frente a lo considerado en el fallo del Juzgado (arts. 320 y 328 del C.G.P), los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación conforme lo dispone el Inciso 1 del Art. 318 del C.G.P. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC- 9587 del 5 de julio de 2017); la disconformidad de la apelación, atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para la resolución de su impugnación. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).

4.3.- La responsabilidad civil es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o contrato y puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, la primera es la llamada responsabilidad civil contractual y la segunda extracontractual. La jurisprudencia y la doctrina clarifican la naturaleza de las responsabilidades atendiendo la distinta fuente y separada regulación que el legislador ha hecho respecto de una y otra. Responsabilidad contractual definida en los Arts.1602 a 1617 del C.C., más las disposiciones contractuales y las normas civiles y comerciales propias de la naturaleza del mismo; la extracontractual en los Arts.2341 a 2360 de la misma norma, más las normas propias de la actividad que desarrolla quien se le imputa el cargo (C.S.J. sentencia del 11 de septiembre de 2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

4.3.1.- Como se sabe, una de las fuentes de las obligaciones es el contrato que nace del concurso de voluntades de dos o más personas naturales o jurídicas (art. 1494 y 1495 del C.C.), todo contrato legalmente celebrado (art. 1502 del C.C.) es ley para los contratantes (pacta sunt servanda), sus efectos solamente pueden terminarse por el consentimiento de las partes (resciliación), por terminación de la labor contratada, por resolución o terminación decretada

judicialmente, por la ocurrencia de causas legales que lo invaliden o por las causales de terminación que se hayan previsto (art. 1602 C.C.)²

En los contratos bilaterales está implícita la condición resolutoria cuando uno de los contratantes no cumple pudiendo el cumplido pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del mismo (art. 1546 del C.C.); ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no haya cumplido o demuestre que estuvo presto a cumplir en la forma y términos convenidos (art. 1609 del C.C.). Son requisitos generales de validez de los contratos: la declaración de voluntad de las partes exenta de vicios por quien es legalmente capaz siempre y cuando tenga causa y objeto lícitos (art. 1502 del C.C.); el incumplimiento de las reglas contractuales puede presentarse: a) por la inejecución de la prestación debida, esto es cuando no realiza la obligación que le corresponde (art. 1604 inc. 2º C.C., b) ante el cumplimiento defectuoso, puesto que la obligación debe ser prestada en la forma y términos en que fue pactada, en tratándose de obligaciones profesionales, se da cuando estos realizan la labor de manera negligente, y, c) por el cumplimiento retardado en la prestación acordada, la obligación debe cumplirse en el plazo o término convenido (art. 1608 ídem); el perjuicio o daño constituye elemento esencial de la responsabilidad civil el cual debe demostrarse con la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

El contrato de suministro tiene regulación propia en el Código de Comercio (Art. 968 a 980); el Art. 968 lo define como: “ El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”; la normatividad comercial proporciona reglas para determinar la cuantía del suministro cuando no haya sido determinada (Art.969 C.Cio), cuando se ha fijado un plazo para cada prestación, la voluntad de una sola de las partes no la puede variar, cuando no se ha estipulado la duración del suministro cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando el preaviso a la otra en el término convenido; las características del contrato de suministro son el de ser típico, nominado, bilateral, oneroso,

² Casación del 31 de octubre de 1951

conmutativo, consensual porque la ley no exige formalidades para su validez, pero puede ser escrito por voluntad de las partes, de ejecución sucesiva y casi siempre procedido de una libre discusión de sus estipulaciones.

Respecto del incumplimiento del contrato de suministro la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, ha puntualizado³:

“(…) 3.4.1.2. Puestas de tal manera las cosas, se entiende que paralelo al concepto de cumplimiento, referido a la actividad del deudor, específicamente al pago o ejecución de su deber de prestación (art. 1626 del C. C.), corre en el otro vértice el de incumplimiento, que genera la frustración del acreedor por no haberlo recibido, «bajo todos los respetos de conformidad al tenor de la obligación» (art. 1627 del C. C.).

Por tanto, cuando el incumplimiento aflora o se presenta, el artículo 1546 del Código Civil autoriza al acreedor para que por intermedio de las autoridades judiciales competentes, obtenga la resolución de la convención, al tiempo que puede constituir motivo válido para su terminación unilateral.

Es claro que no todo incumplimiento por parte de uno de los contratantes conduce a la resolución o a la terminación del convenio. Pensar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto, por supuesto si es válido, en orden a su ejecución, con preferencia a la alternativa de finalizarlo. (...).

Además, esta Sala ha mantenido una línea jurisprudencial respecto al citado principio, que en SC 18 dic. 2009, rad. 1996-09616, confirmó en los siguientes términos:

«[E]s bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del ‘programa obligacional’ previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

Como se puede observar, la jurisprudencia vigente de la Corporación considera que el cumplimiento tardío o extemporáneo de la obligación no impide que el contratante cumplido pueda ejercer la acción resolutoria del contrato, particularmente cuando el plazo pactado –y desatendido- se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato. Contrario

³ CSJ- Sentencia C-4902-2019 del 13 de noviembre del 2019. MP. Dr. Luís Alonso Rico Puerta.

sensu, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia.»

Deviene de lo precedente, que para la viabilidad de la acción de resolución de contrato o, en general, para su terminación anticipada o unilateral, se requiere del incumplimiento de uno de los contratantes de las prestaciones a su cargo, mientras el otro, por su parte, ha observado lo que le correspondía o, al menos, ha procurado su cumplimiento en la forma y tiempo debidos.

Además, precisa que la inobservancia por parte del otro contratante sea de aquellas que reducen o eliminan la utilidad de la convención, o se concentran en el objeto principal del contrato, o se trata de un compromiso que actualmente no se puede satisfacer, puesto que si no hay incumplimiento del objeto primario y esencial del convenio, o no se da al traste con el fin práctico de la convención, no es viable su resolución ni su terminación.

De ese modo, con observancia de las normas, bien del Código Civil o las pautas del Código de Comercio previstas para el suministro, el incumplimiento que permite la resolución contractual, que autoriza la alegación de la excepción de contrato no cumplido, y, que viabiliza la terminación unilateral de la convención, debe ser grave, es decir, un auténtico incumplimiento resolutorio que, de suyo, afecte la utilidad del contrato o revista una importancia que merme la confianza del otro contratante”.

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso traer a colación las siguientes pruebas que se consideran importantes para tomar la decisión que corresponde:*

4.4.1.- *La parte demandante con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones presentó las siguientes:*

4.4.1.1.- *Contrato de suministro de alimentación, suscrito entre Dite S.A.S, como contratante y Guillermo Lozada Alape, representante legal de ALIMENTOS Y EVENTOS EMPRESARIALES EU, como contratista, en el contrato se pactaron, entre otras, las siguientes cláusulas: “**PRIMERA: EL CONTRATISTA**, inicia la prestación del servicio de suministro y preparación de aprox. 100 almuerzos inicialmente acordados a un valor de \$6.300 a partir de marzo 22 de 2016 hasta Marzo 21 de 2017 (...). **CUARTA: EL CONTRATISTA**, preparará aproximadamente 100 almuerzos diarios distribuidos en el siguiente horario de lunes a viernes 25 almuerzos a las 11:30 A.M, 25 almuerzos a la 12:00 P.M., 25 almuerzos a la 12:30 p.m. para personal de planta y 25 almuerzos para personal de administración a las 1:00 P.M., eventualmente se suministrará comidas en la noche y almuerzos*

en sábados, domingos y festivos, previo aviso de la empresa a partir de 10 unidades (los almuerzos), (...). **SEXTA: EL CONTRATANTE** cancelará quincenalmente las facturas presentadas por el **CONTRATISTA**, según relación adjunta de los servicios prestados a razón de \$6.300 por almuerzo consumido por el personal de la empresa (...). **DÉCIMA SEGUNDA:** El presente contrato se podrá dar por terminado cuando cualquiera de las partes lo decida, avisando por escrito con un (1) mes de anticipación (...). En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas el contrato se dará por terminado sin previo aviso". Dicho contrato tiene fechas de autenticación de firmas el 11 y 18 de marzo de 2016 de las Notarías 16 y 12 del Circulo Notarial de Cali, del representante legal de Alimentos y Eventos Empresariales EU y de Dite S.A.S., respectivamente. (Fls. 5 y 6, C: 002).

4.4.1.2.- Cuadros en los que la demandante relaciona los almuerzos entregados frente a 100 almuerzos diarios que afirma fueron contratados en los años 2016, 2017 y 2018, de tales cuadros se deduce un valor adeudado por déficit del número de almuerzos, por la suma de \$133.390.102. (Fl. 8 al 11, C: 002).

4.4.1.3.- Oficio fechado 28 de marzo de 2016 firmado por Guillermo Lozada, Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A.S- Liliana Montagut Mendoza, a María Patricia Valencia – Directora Administrativa y a María Nibied Zapata Molano – Coordinadora de Personal, el documento tiene sello del director del departamento de contabilidad y personal de la empresa Dite S.A.S. sin firma legible, asunto: "PROPUESTA APROBADA DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA EL PERSONAL", a la letra dice: "De conformidad con las reuniones sostenidas con las señoras María Patricia Valencia, Directora Administrativa y María Nibied Molano Zapata, Coordinadora de Recursos Humanos, se ha convenido realizar los ajustes pertinentes a la propuesta inicialmente presentada y relacionada con el suministro de alimentos para el personal de la empresa Dite (...). En ese sentido se ha convenido realizar una producción de cien almuerzos por día y se ha ajustado la minuta que se detalla en los aspectos técnicos de esta propuesta, siendo los cambios más importantes, la limitación de entrega de postres y/o frutas, entrega de energético o principio y la entrega de crema como segunda opción de sopa al personal administrativo (opcional). Cada almuerzo a razón de seis mil trescientos pesos sin iva". (Fl. 93, C:002).

4.4.1.4.- Escrito fechado el 18 de abril de 2016, firmado por Guillermo Lozada, Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A- Liliana Montagut Mendoza, a través del cual le presenta informe relacionado con las actividades desarrolladas en el casino y que han permitido generar las condiciones de salubridad para entregar a los usuarios alimentos que propenden por su salud y bienestar. (Fl. 163 al 173, C:002).

4.4.1.5.- Carta fechada 18 de abril de 2016, firmada por Guillermo Lozada, Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigida a la Jefe de Recursos Humanos de la empresa Dite S.A.S- María Nibied Molano Zapata, a través de la cual expresa: “Reconociendo su valiosa labor administrativa al frente de DITE S.A.S., me permito de forma respetuosa, comunicarle la situación financiera que estamos enfrentando, desde el inicio de la operación, relacionada con la disminución del número de empleados, que actualmente participan del servicio en un principio, de cien (100) promedio diarios, tan solo setenta (70), muy por debajo de lo contratado. Como es de su conocimiento como empresa hemos cumplido en todo lo relacionado a nuestra responsabilidad como operadores del casino (...). De conformidad con lo contratado (ver cuadro anexo), Alimentos y Eventos Empresariales, con base en el ingreso actual de setenta personas, deja de percibir un ingreso de (...) (\$3.963.000) al corte del 15 de Abril de 2016 y al 28 de Marzo fecha de inicio de labores, ha obtenido una pérdida aproximada de (...) (\$2.477.550) pesos (...). Por lo anterior, me permito solicitarle su colaboración al respecto, a fin de mejorar el precio de los almuerzos de seis mil trescientos (\$6.300), a un valor más equitativo de Siete Mil Ochocientos Doce pesos (\$7.812) (...)”. Dicho documento tiene impuesto un sello que dice director del departamento de contabilidad y personal de la empresa Dite S.A.S. (Fl.174 y 175, C:002).

4.4.1.6.- Documento fechado 19 de abril de 2017, firmado por Guillermo Lozada, Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A.S- Liliana Montagut Mendoza, a través del cual le solicita la aprobación del incremento del valor de los almuerzos para el año vigente. No tiene sello de recibido por Dite, pero aparece una firma ilegible de recibido sin identificación. (Fl. 90, C:002).

4.4.1.7.- Escrito fechado 10 de julio de 2017, firmado por Guillermo Lozada, Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A.S- Liliana Montagut Mendoza, a través del cual le solicita el reajuste

del valor de los almuerzos según el IPC para el periodo 2017-2019. El escrito tiene fecha de recibido el 11 de julio de 2017 con sello de la recepción de Dite S.A.S. (Fl.179, C:002).

4.4.1.8.- Documento fechado 17 de abril de 2018, firmado por Guillermo Lozada, director de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A.S- Liliana Montagut Mendoza, a través del cual le solicita se cancele los dineros adeudados y relacionados con el incremento del valor de los almuerzos para el periodo 2017-2018, que corresponde al 5.75% (\$362) y que dice haber solicitado en los oficios del 19 de abril y 10 de julio de 2017. Dicho documento tiene sello de recibido de la portería de Dite. (Fl. 91, C:002).

4.4.1.9- Escrito fechado 18 de abril de 2018, firmado por Guillermo Lozada, director de Alimentos y Eventos Empresariales EU, dirigido a la Gerente de Dite S.A.S- Liliana Montagut Mendoza, a través del cual le informa sobre el reajuste del valor del servicio de almuerzo, que a la letra dice: "De conformidad con el Índice de Precios al Consumidor con cierre a diciembre de 2016, fue del 5.75% que dicho sea de paso no se aplicó para el año 2016-2017 a pesar que fue solicitado por mí y al actual IPC con cierre a diciembre 2017 del 4.09% para el periodo 2018-2019, solicito de forma respetuosa autorice el reajuste del valor de los almuerzos para este periodo de 2018-2019 que asciende a \$6.934. Este valor corresponde al valor de base \$6.300 más el incremento del IPC año 2016 (\$6.662) y el valor de \$272 que corresponde al IPC (4.09%) para este periodo". Dicho documento tiene sello de recibido de la portería de Dite. (Fl. 181, C:002).

4.4.1.10.- Facturas Cambiarias de Compraventa expedidas por Alimentos y Eventos Empresariales EU a favor de Dite S.A.S, las cuales tienen las siguientes descripciones (Fls. 24 al 89, C:002):

Factura Nro.	Fecha Expedición	Cantidad de Almuerzos	Descripción	Valor Unitario
0018	22 dic. de 2016	312	Almuerzos desde el 16 al 22 de dic. de 2016	\$6.300
0017	15 dic. de 2016	708	Almuerzos desde el 1 al 15 de dic. de 2016	\$6.300

0016	30 Nov. de 2016	790	Almuerzos desde el 16 al 30 de Nov. de 2016	\$6.300
0015	15 Nov. de 2016	712	Almuerzos desde el 1 al 15 de Nov. de 2016	\$6.300
0014	31 Oct. de 2016	796	Almuerzos desde el 16 al 31 de Oct. de 2016	\$6.300
0013	15 Oct. de 2016	714	Almuerzos desde el 1 al 15 de Oct. de 2016	\$6.300
0012	30 Sep. de 2016	663	Almuerzos desde el 16 al 30 de Sep. de 2016	\$6.300
0011	15 Sep. de 2016	678	Almuerzos desde el 1 al 15 de Sep. de 2016	\$6.300
0010	31 Agot. de 2016	707	Almuerzos desde el 16 al 31 de Agost. de 2016	\$6.300
0009	15 Agot. de 2016	587	Almuerzos desde el 1 al 15 de Agost. de 2016	\$6.300
0008	31 Jul. de 2016	514	Almuerzos desde el 16 al 31 de Jul. de 2016	\$6.300
0007	15 Jul. de 2016	591	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jul. de 2016	\$6.300
0006	30 Jun. de 2016	646	Almuerzos desde el 16 al 30 de Jun. de 2016	\$6.300
0005	15 Jun. de 2016	705	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jun. de 2016	\$6.300
0004	31 May. de 2016	747	Almuerzos desde el 16 al 31 de May. de 2016	\$6.300
0003	15 May. de 2016	579	Almuerzos desde el 1 al 14 de May. de 2016	\$6.300
0002	30 Abril de 2016	656	Almuerzos desde el 16 al 29 de abril de 2016	\$6.300
0001	15 Abril de 2016	779	Almuerzos desde el 1 al 15 de abril de 2016	\$6.300
0042	26 dic. de 2017	320	Almuerzos desde el 16 al 22 de dic. de 2017	\$6.300
0040	15 dic. de 2017	1149	Almuerzos desde el 1 al 15 de dic. de 2017	\$6.300
0040	30 Nov. de 2017	1228	Almuerzos desde el 16 al 30 de Nov. de 2017	\$6.300
0039	15 Nov. de 2017	1259	Almuerzos desde el 1 al 15 de Nov. de 2017	\$6.300
0038	31 Oct. de 2017	1312	Almuerzos desde el 16 al 31 de Oct. de 2017	\$6.300
0037	15 Oct. de 2017	1214	Almuerzos desde el 1 al 15 de Oct. de 2017	\$6.300
0036	30 Sep. de 2017	1142	Almuerzos desde el 16 al 30 de Sep. de 2017	\$6.300
0035	15 Sep. de 2017	999	Almuerzos desde el 1 al 15 de Sep. de 2017	\$6.300

0034	30 Agot. de 2017	1013	Almuerzos desde el 16 al 31 de Agost. de 2017	\$6.300
0033	15 Agot. de 2017	890	Almuerzos desde el 1 al 15 de Agost. de 2017	\$6.300
0032	31 Jul. de 2017	906	Almuerzos desde el 16 al 31 de Jul. de 2017	\$6.300
0031	15 Jul. de 2017	771	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jul. de 2017	\$6.300
0030	30 Jun. de 2017	573	Almuerzos desde el 16 al 30 de Jun. de 2017	\$6.300
0029	15 Jun. de 2017	600	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jun. de 2017	\$6.300
0028	31 May. de 2017	600	Almuerzos desde el 16 al 31 de May. de 2017	\$6.300
0027	15 May. de 2017	687	Almuerzos desde el 1 al 14 de May. de 2017	\$6.300
0026	30 Abril de 2017	594	Almuerzos desde el 16 al 29 de abril de 2017	\$6.300
0025	15 Abril de 2017	293	Almuerzos desde el 1 al 15 de abril de 2017	\$6.300
0024	31 Marzo de 2017	632	Almuerzos desde el 16 al 31 de marzo de 2017	\$6.300
0023	15 Marzo de 2017	685	Almuerzos desde el 1 al 15 de marzo de 2017	\$6.300
0022	28 Feb. de 2017	569	Almuerzos desde el 16 al 28 de Feb. de 2017	\$6.300
0021	15 Feb. de 2017	712	Almuerzos desde el 1 al 15 de Feb. de 2017	\$6.300
0020	30 Ene. de 2017	788	Almuerzos desde el 16 al 31 de Ene. de 2017	\$6.300
0019	15 Ene. de 2017	335	Almuerzos desde el 23 de dic. de 2016 al 10 al 15 de Ene. de 2017	\$6.300
0065	15 Dic. de 2018	1013	Almuerzos desde el 1 al 15 de Dic. de 2018	\$6.558
0064	30 Nov. de 2018	955	Almuerzos desde el 16 al 30 de Nov. de 2018	\$6.558
0063	15 Nov. de 2018	952	Almuerzos desde el 1 al 15 de Nov. de 2018	\$6.558
0062	31 Oct. de 2018	990	Almuerzos desde el 1 al 15 de Oct. de 2018	\$6.558
0061	15 Oct. de 2018	505	Almuerzos desde el 1 al 15 de Oct. de 2018	\$6.558
0060	30 Sep. de 2018	501	Almuerzos desde el 16 al 30 de Sep. de 2018	\$6.558
0059	15 Sep. de 2018	489	Almuerzos desde el 1 al 15 de Sep. de 2018	\$6.558

0058	31 Agot. de 2018	493	Almuerzos desde el 16 al 31 de Agost. de 2018	\$6.558
0057	15 Agot. de 2018	441	Almuerzos desde el 1 al 15 de Agost. de 2018	\$6.558
0056	31 Jul. de 2018	507	Almuerzos desde el 16 al 31 de Jul. de 2018	\$6.558
0055	15 Jul. de 2018	438	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jul. de 2018	\$6.558
0054	2 Jul. de 2018	542	Almuerzos desde el 16 al 30 de Jun. de 2018	\$6.558
0053	15 Jun. de 2018	538	Almuerzos desde el 1 al 15 de Jun. de 2018	\$6.558
0052	31 Mayo de 2018	723	Almuerzos desde el 16 al 31 de Mayo de 2018	\$6.558
0051	15 Mayo de 2018	556	Almuerzos desde el 1 al 15 de Mayo de 2018 (más incremento del IPC pendiente abril 4.09% -\$258)	\$6.558
0050	30 Abril de 2018	659	Almuerzos desde el 16 al 30 de abril de 2018.	\$6.300
0049	16 Abril de 2018	614	Almuerzos desde el 1 al 15 de abril de 2018.	\$6.300
0048	26 marzo de 2018	309	Almuerzos desde el 16 al 23 de marzo de 2018.	\$6.300
0047	15 marzo de 2018	640	Almuerzos desde el 1 al 16 de marzo de 2018.	\$6.300
0046	28 Feb. de 2018	581	Almuerzos desde el 16 al 28 de Feb. de 2018.	\$6.300
0045	15 Feb. de 2018	734	Almuerzos desde el 1 al 15 de Feb. de 2018.	\$6.300
0044	31 Ene. de 2018	931	Almuerzos desde el 15 al 31 de ene. de 2018.	\$6.300
0044	15 Ene. de 2018	508	Almuerzos desde el 2 al 15 de ene. de 2018.	\$6.300

4.4.2.- Los demandados junto con la contestación de la demanda aportaron las siguientes pruebas:

4.4.2.1- Varios escritos del mes de diciembre de 2018 dirigidos a la empresa Dite S.A.S. por medio de los cuales algunos de los trabajadores de Dite expresan su inconformidad con el servicio del casino, por la mala calidad de los

alimentos “Carne descompuesta” y la higiene de cubiertos y loza. (Fls. 111 y 112, C.002).

4.4.2.2- *Carta del 19 de noviembre de 2018 dirigida a Alimentos y Eventos Empresariales E.U, firmada por la Gerente Administrativa y Financiera de Dite, con firme ilegible de recibido en la misma fecha, por medio de la cual le expresan: “De acuerdo a reuniones en días anteriores con los empleados que conforman el comité del casino, nos permitimos informarles que damos por terminado el contrato de suministro de almuerzos a partir del 19 de diciembre de 2018”. (Fl. 121, C.002).*

4.4.3.- *Dentro del proceso además se practicaron las siguientes pruebas:*

4.4.3.1- *Interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, Guillermo Lozada Realpe, en su declaración manifiesta que la demandada le adeuda un aproximado de \$128.000.000, afirma que Dite le incumplió porque la cantidad de almuerzos contratados eran aproximadamente 100, pero que nunca cumplieron con esa cantidad, que el contrato no fue modificado, no se acordó un incremento anual, pero que para los alimentos se establece el IPC o el índice de la inflación para incrementar los almuerzos por año, manifiesta que Dite para el año 2018 incrementó el valor de los almuerzos por unidad, reajuste que realizó conforme al IPC, pero ignoraron los incrementos de los años anteriores, 2016 y 2017, durante la ejecución del contrato las facturas fueron pagadas en su totalidad, la facturación era variable dependiendo de los almuerzos entregados, para los años 2016 y 2017 se dio un valor de \$6.300 por almuerzo, los almuerzos se cobraron con base en el valor inicialmente contratado sin incremento, que él decidió continuar con el contrato a pesar de no haberse realizado los incrementos porque hizo una inversión para habilitar el casino, la empresa demandada tenía conocimiento de esa inversión, expresa que no dio por terminado el contrato porque se había endeudado, la señora Liliana Montagut (representante legal de Dite) le decía que las cosas iban a mejorar en la empresa, que varias veces insistió para que le reajustara el valor de los almuerzos pero Dite*

no lo reajustó y nunca cumplió con la cantidad contratada. (audiencia del 11 de marzo de 2021, Hora: 00:17:06).

4.4.3.2- *Interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada Dite, Liliana Montagut Mendoza, sobre la relación contractual, manifiesta que es un contrato neto de comida porque todas las instalaciones de la empresa las prestaba al demandante sin costó, que le manifestaron a Guillermo que aproximadamente eran 100 almuerzos, dependía de la producción que tuvieran, porque si bajaba la producción obviamente los almuerzos eran menos, eso fue lo que se estipuló, expresa que el demandante empezó a bajar la calidad de los almuerzos, a disminuir la cantidad y a variar el menú, el personal de la empresa se quejaba, habló varias veces con el demandante para reclamarle que estaba bajando la calidad, él decía que tenía que bajarla porque el costo no le daba, declara que el demandante estaba enterado de que la producción de la empresa empezó a bajar. (audiencia del 11 de marzo de 2021, Hora: 00:39:00).*

4.4.3.3- *Testimonio de María Patricia Valencia Cortez, dijo ser la contadora de Dite S.A.S. hace 29 años, sobre los hechos de la demanda expresa que la empresa Dite hizo una selección de personal para que manejara el casino, que la propuesta del señor Guillermo fue la que aceptaron, le dijimos que teníamos un aproximado de 100 almuerzo diarios, eso dependía de la producción de la empresa, por eso no se podía especificar si eran 50, 10, 20 o 30, eventualmente iba a haber almuerzos los sábados, pero no era fijo, dependía de la producción de la empresa, el señor Lozada aceptó las condiciones y se hizo el contrato, cuando empezó no fue una buena época para Dite en su producción, entonces no alcanzaron a llegar a los 100 almuerzos, a los días el demandante manifestó que como nosotros no le íbamos a reajustar el valor del almuerzo, entonces bajaba la cantidad de las porciones y la calidad del almuerzo, los empleados mostraron su inconformidad, por eso muchos de ellos solicitaron que no le descontaran el almuerzo, prefirieron llevarlo, Dite paga el 60% del valor del almuerzo y los empleados el 40%, que no se cambió de proveedor porque el proceso es muy largo para conseguir quien manejara el casino, a las solicitudes de incremento que*

fueron enviadas por Guillermo le contestaban que la situación de la empresa no era la mejor, dice haber sido la intermediaria entre los empleados de la empresa Dite y Guillermo, ella le manifestaba todas las inconformidades sobre el casino, también era quien elaboraba las cartas que firmaba la representante legal de Dite, por eso conoce las condiciones del contrato, no se le hicieron modificaciones. (audiencia del 11 de marzo de 2021, Hora: 00:46:00).

4.4.3.4- *Testimonio de José Joaquín Giraldo Marín, dijo ser conductor y escolta en la empresa Dite, sobre la prestación del servicio del casino, manifiesta que era muy variable la alimentación, el menú no concordaba con el que se informaba previamente, a los alimentos no le daban un buen tratamiento de enfriamiento, menciona que él mismo le comunicaba a Guillermo sobre la inconformidad de todos sus compañeros, al principio las porciones de alimentos fueron mejores y más grandes, declara no saber sobre los términos del contrato. (audiencia del 11 de marzo de 2021, Hora: 01:05:00).*

4.5.- *La sociedad demandante en los reparos al fallo y la sustentación, a través de su apoderado, manifiesta no estar de acuerdo con la interpretación que le dio el Juzgado a la palabra “APROX” (sic) que aparece en el contrato, estima que el Juzgado no valoró el documento fechado 28 de marzo de 2016, por medio del cual el Gerente de Alimentos y Eventos Empresariales EU, se dirigió a la Gerente de Dite S.A.S, manifestando que con directivos de Dite se había convenido realizar una producción de 100 almuerzos por día y ajustado la minuta, documento que afirma haber sido aceptado por Dite y que modifica el contrato inicialmente pactado y que no ha sido tachado de falso.*

De las pruebas allegadas se tiene que entre Dite S.A.S. y ALIMENTOS Y EVENTOS EMPRESARIALES EU, se suscribió un contrato de suministro de alimentación, en el que en lo central se pactó: “PRIMERA: EL CONTRATISTA, inicia la prestación del servicio de suministro y preparación de aprox. 100 almuerzos inicialmente acordados a un valor de \$6.300 a partir de marzo 22 de 2016 hasta Marzo 21 de 2017 (...). CUARTA: EL CONTRATISTA, preparará aproximadamente 100 almuerzos diarios distribuidos en el

siguiente horario de lunes a viernes 25 almuerzos a las 11:30 A.M, 25 almuerzos a la 12:00 P.M., 25 almuerzos a la 12:30 p.m. para personal de planta y 25 almuerzos para personal de administración a las 1:00 P.M., eventualmente se suministrará comidas en la noche y almuerzos en sábados, domingos y festivos, previo aviso de la empresa a partir de 10 unidades (los almuerzos), (...). **SEXTA: EL CONTRATANTE** cancelará quincenalmente las facturas presentadas por el CONTRATISTA, según relación adjunta de los servicios prestados a razón de \$6.300 por almuerzo consumido por el personal de la empresa (...); el citado contrato fue terminado unilateralmente por Dite S.A.S, comunicado mediante documento del 19 de noviembre de 2018 dirigido a la demandante Alimentos y Eventos Empresariales E.U, en el que se informa: “De acuerdo a reuniones en días anteriores con los empleados que conforman el comité del casino, nos permitimos informarles que damos por terminado el contrato de suministro de almuerzos a partir del 19 de diciembre de 2018”; según la Cláusula Décima Segunda del contrato se pactó que: “El presente contrato se podrá dar por terminado cuando cualquiera de las partes lo decida, avisando por escrito con un (1) mes de anticipación (...). En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas el contrato se dará por terminado sin previo aviso”.

En el caso, de entrada salta a la vista que el contrato escrito fue pactado por un año (22 de marzo de 2016 al 21 de marzo de 2017) y que se prorrogó hasta el 19 de diciembre de 2018, cuando la empresa demandada dio aviso de terminación con un mes de antelación de no continuarlo, dando aplicación a la manera y términos convenidos para no continuar, tal como consta en la Cláusula Décima Segunda del mismo acabada de señalar; cabe apreciar igualmente, que de las declaraciones de los representantes legales tanto de la empresa demandante como de la demandada, no se entiende ni deduce que existan facturas pendientes de pago; por otro lado, el mismo representante legal de la empresa demandante acepta que el contrato escrito no fue modificado, la contadora de la empresa demandada – María Patricia Valencia Cortez- quien dice haber sido la intermediaria para la contratación, declara que para contratar se habló de 100 almuerzos aproximados porque dependía del número de trabajadores y ellos de la producción de la empresa, condición que fue aceptada por la empresa de Alimentos al suscribir el contrato, aclara también que todas las facturas fueron pagadas y que el contrato no fue modificado.

La inconformidad de la apelante recae en afirmar que se contrataron 100 almuerzos diarios fijos, tal inconformidad no atiende el texto ni la realidad

contractual, a fe que el contrato habló de 100 almuerzos “APROX” (sic) en la Cláusula Primera, para en la Segunda expresar con claridad que eran “aproximadamente”, al punto que en la Cláusula Sexta se pactó que el servicio se cancelaría quincenalmente por los almuerzos consumidos, la definición de la palabra “aproximadamente”, sin cavilación indica que se acerca a determinada cifra; por otro lado, expresar que el oficio del 28 de marzo de 2016 dirigido por la demandante a la demandada, que no fue tachado de falso, modificó el contrato, no atiende lo convenido, tal documento contiene una “propuesta” que nadie la ha puesto en duda, pero tal propuesta no aparece firmada ni aceptada por el representante legal de Dite S.A.S, quien tampoco declara que la aceptó, tampoco hay otra prueba que acredite tal modificación, lo cierto es que el contrato escrito habló diáfano sobre el precio por almuerzo y que la facturación sería quincenal por almuerzos consumidos.

No sobra agregar que para cuando se presentó la demanda por incumplimiento contractual (17 de mayo de 2019), el contrato había sido prorrogado pero terminado conforme a las reglas pactadas (19 de diciembre de 2018), convenio en el que se estipuló que cualquiera de las partes podía darlo por terminarlo aun sin incumplimiento de la otra parte, dando aviso al otro contratante con un (1) mes de antelación, en cuanto al contrato, es verdad que el demandante había enviado varios oficios para propiciar un ajuste de precio de los almuerzos y que se adquirieran mínimo 100, pero de tales propuestas, no hay prueba que hayan sido aceptadas por la empresa demandada.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse con costas para el apelante por improsperidad de la apelación (Art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, que aquí se ha tratado.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 - Art. 366 C.G.P.).

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

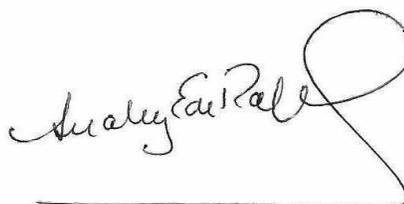
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO⁴

⁴ A través de medios electrónicos este asunto fue discutido por la Sala Civil de Decisión, los Magistrados distintos al ponente, manifestaron estar de acuerdo con el proyecto. La providencia será suscrita por los demás Magistrados integrantes de la Sala cuando sea posible su firma física o digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

VERBAL RCC

Rad. No. 76001-31-03-016-2019-00120-01 (2639)

ACTA DE DISCUSION No. 022-2021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

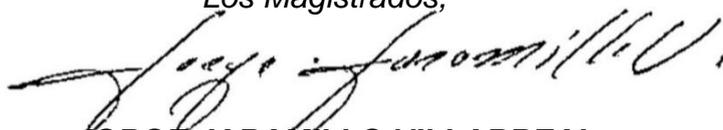
En la ciudad de Santiago de Cali, el día veintinueve (29) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021), los Magistrados Drs. Ana Luz Escobar Lozano y César Evaristo León Vergara manifestaron su conformidad con el proyecto de sentencia en el cual funge como ponente el Magistrado Dr. Jorge Jaramillo Villarreal en el siguiente proceso:

RADICACIÓN: Rad. No. 76001-31-03-016-2019-00120-01 (2639)
PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: por ALIMENTOS Y EVENTOS EMPRESARIALES E.U.,
representada por GUILLERMO LOZADA ALAPE.
DEMANDADA: DITE S.A.S.

OBSERVACIONES

A través de medios electrónicos el proyecto fue enviado a los otros magistrados integrantes de la Sala de decisión quienes luego de estudiar el asunto, por la misma vía de comunicación manifestaron estar de acuerdo.

Los Magistrados,



JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESOBAR LOZANO